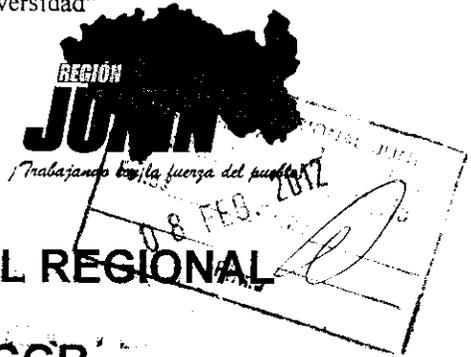
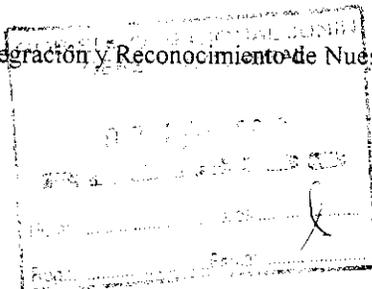




"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 013 -2012-GR-JUNÍN/GGR

HUANCAYO, 19 ENE. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Oficio Nº 3453-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 16 de diciembre de 2011, mediante el cual, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín eleva el Recurso de Apelación interpuesto por La **EMPRESA DE TRANSPORTES TICLLAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1854-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 26 de octubre de 2011; y el Informe Legal Nº 049-2012-GRJ/ORAJ de fecha 17 de enero de 2012, suscrito por la Directora Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 1854-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 26 de octubre de 2011, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el incremento de flota vehicular, a favor de la Empresa de Transportes "TICLLAS" S.A.C., con los vehículos A0V-953 (2001), A5H-957 (2007), A8V-741 (2007), B1A-963 (2011), UP-3743 (2007), W2B-958 (2007), VG-9954 (2008), VG-9966 (2008), VI-2151 (2008), VI-2280 (2008), VI-2281 (2008), VI-2927 (2008), VI-3131 (2008), B1H-968 (2008) y B1H-967 (2008), para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Huancayo - San Martín de Pangoa y viceversa, debiendo expedirse los certificados de habilitación vehicular con una vigencia de un (01) año.

ARTICULO SEGUNDO: IMPROCEDENTE, (...).

ARTICULO TERCERO: HABILITAR, (...).

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR, a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la habilitación vehicular en el ámbito regional de los vehículos con placa de rodaje A0V-953 (2011), A5H-957 (2007), A8V-741 (2007), B1A-963 (2011), UP-3743 (2007), W2B-958 (2007), VG-9954 (2008), VG-9966 (2008), VI-2151 (2008), VI-2280 (2008), VI-2281 (2008), VI-2927 (2008), VI-3131 (2008), B1H-968 (2008) y B1H-967 (2008), **para su baja de oficio** conforme al numeral 68.2 del artículo 68º del RNAT. Demás artículos (...) que lo contiene.

Que, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 1854-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, correspondiente al Artículo Tercero de su parte resolutive.

Que, mediante Oficio Nº 3453-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 16 de diciembre de 2011, se eleva el recurso de apelación interpuesto por WUELMER MARCIAL OROYA TICLLAS, Gerente General de la Empresa de Transportes "TICLLAS" S.A.C.





Gerencia General

“Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad”



¡Trabajando con la fuerza de los pueblos!

Que, todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de los actos administrativos, en este caso trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate cuestiones de puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo petitionado en el expediente administrativo.

Que, revisado los actuados del expediente administrativo se tiene que el escrito de recurso impugnatorio de apelación presentado por don WUELMER MARCIAL OROYA TICLLAS, Gerente General de la Empresa de Transportes “TICLLAS” S.A.C. fue con fecha 28 de noviembre de 2011 y es notificado con la resolución impugnada con fecha 04 de noviembre de 2011, el mismo que se corrobora con la Constancia de Notificación que corre en autos; **siendo ello así, se advierte que se encuentra dentro del término para la interposición de los recursos que es de quince (15) días perentorios y reúne los requisitos establecidos en los artículos 113º y 207º acápite 207.2 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**



Que, **por habilitación vehicular debe entenderse** como el procedimiento mediante el cual, la autoridad competente, autoriza al vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. **Siendo ello así, la petición del administrado se contrae a este precepto puesto que ha cumplido con los alcances del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y su modificatoria Decreto Supremo Nº 006-2010-MTC.**



Que, realizando un estudio minucioso del escrito de recurso de apelación del administrado, se tiene que tanto en el petitorio, así como en el contenido de los fundamentos de hecho, hace referencia que apela la resolución impugnada en el extremo del artículo tercero, cuando ello debe ser en el extremo del artículo cuarto por estar ceñido el contenido de su escrito de apelación a este extremo; En tal sentido, **debe aplicarse el principio de informalismo a favor del administrado, puesto que el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aún cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquiera otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado.** Este precepto se encuentra amparado por el artículo 213º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”. **Mientras tanto, el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Regional Nº 1854-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02, debe entenderse que dicha apelación esta dirigido en el extremo del artículo cuarto de la resolución impugnada.**

Que, **el impugnante alega** que su representada con Expedientes Nros. 9165, 9166, 9222 y 9223 solicitó el incremento en la ruta Huancayo - San Martín de Pangoa y viceversa, de 17 unidades vehiculares, el mismo que fue declarado parcialmente procedente mediante la apelada, sin embargo en el extremo del artículo cuarto se resuelve comunicar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

Transportes y Comunicaciones, la habilitación vehicular en el ámbito regional de los vehículos con placas de rodaje Nros. A0V-953 (2011), A5H-957 (2007), A8V-741 (2007), B1A-963 (2011), UP-3743 (2007), W2B-958 (2007), VG-9954 (2008), VG-9966 (2008), VI-2151 (2008), VI-2280 (2008), VI-2281 (2008), VI-2927 (2008), VI- 3131 (2008), B1H-968 (2008) y B1H-967 (2008), **para su baja de oficio** conforme al numeral 68.2 del artículo 68° del RNAT. Asimismo señala que la Dirección Regional no ha considerado lo dispuesto en el numeral 64.5.3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por encontrarse los mencionados vehículos habilitados para prestar servicio de transporte de personas de ámbito nacional.

Que, no obstante lo mencionado anteriormente, de acuerdo a los actuados se aprecia que **se trata de un Servicio de Transporte de Ámbito Regional, es importante mencionar que mediante este servicio se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región**, siendo ello así, mediante Resolución Directoral Regional N° 1854-2011 GR-JUNIN-DRTC/15.02 se declara procedente el incremento de flota vehicular, a favor de la Empresa de Transportes "TICLLAS" S.A.C. con los vehículos de placas de rodaje Nros. A0V-953 (2001), A5H-957 (2007), A8V-741 (2007), B1A-963 (2011), UP-3743 (2007), W2B-958 (2007), VG-9954 (2008), VG-9966 (2008), VI-2151 (2008), VI-2280 (2008), VI-2281 (2008), VI-2927 (2008), VI- 3131 (2008), B1H-968 (2008) y B1H-967 (2008), para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Huancayo - San Martín de Pangoa y viceversa, debiendo expedirse los certificados de habilitación vehicular con una vigencia de un (01) año, **sin embargo se aprecia que los vehículos antes mencionados, también se encuentran habilitados para prestar servicio de transporte de personas de ámbito nacional**, el mismo que se corrobora con la Tarjeta Única de Circulación que corre a fojas 19 a 24, 75 a 83, así como el Informe Técnico N° 768-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.18.02 que obra en autos a fojas 279 a 273. **En tal sentido, ello amerita para amparar su pretensión del administrado y máxime que se encuentra amparado por el artículo 64° numeral 64.5 acápite 64.5.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que textualmente dice: "El vehículo que cuente con habilitación vigente para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, se encuentra habilitado en forma automática, para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito regional, en rutas en las que el transportista cuente con autorización. En este caso la autoridad competente de ámbito regional solicitará a la autoridad competente de ámbito nacional copia de la información que sustente la habilitación vehicular".**



Que, a más abundamiento el administrado contradice los actos violatorios del Artículo Cuarto de la Resolución Directoral Regional N° 1854-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 que señala: **"Comunicar, a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la habilitación vehicular en el ámbito regional de los vehículos con placa de rodaje A0V-953 (2011), A5H-957 (2007), A8V-741 (2007), B1A-963 (2011), UP-3743 (2007), W2B-958 (2007), VG-9954 (2008), VG-9966 (2008), VI-2151 (2008), VI-2280 (2008), VI-2281 (2008), VI-2927 (2008), VI- 3131 (2008), B1H-968 (2008) y B1H-967 (2008), para su baja de oficio, conforme lo dispone el numeral 68.2 del artículo 68° del RNAT."** **Siendo ello así, se tiene que la autoridad administrativa a aplicado incorrectamente dicho dispositivo legal al caso que nos ocupa, de tal forma se ha transgredido el artículo 64° numeral 64.5 acápite 64.5.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, produciéndose así vicio en el acto administrativo de la resolución impugnada, en estricta aplicación del artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, amerita declarar fundada el recurso de apelación del administrado y consecuentemente nulo la apelada en el extremo de la impugnación del artículo cuarto.**



Gerencia General

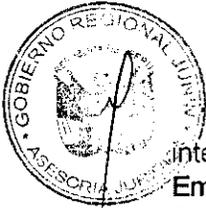
“Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad”



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, **no tiene atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido**, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1 y 1.2 artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **en conclusión**, debe declararse fundado el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el administrado **WUELMER MARCIAL OROYA TICLLAS, Gerente General de la Empresa de Transportes “TICLLAS” S.A.C.** y debe darse por agotado la vía administrativa.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011, artículo 26° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **WUELMER MARCIAL OROYA TICLLAS, Gerente General de la Empresa de Transportes “TICLLAS” S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1854-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 26 de octubre de 2011; en consecuencia, **NULO la resolución impugnada en el extremo del Artículo Cuarto**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



C.P.C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a
conocimiento y

Hyo.

Lt. Tatiana Lihu Rodríguez
DIRECTORA REGIONAL DE OCU